

Santiago, veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

A fojas 4: a lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 número 4, y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de 2015, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), y considerando:

1. Que, el 17 de marzo de 2016, mediante Resolución Sancionatoria N° 234, el Superintendente del Medio Ambiente sancionó a Compañía Minera Maricunga (en adelante, "CMM"), titular del "*Proyecto Minero Refugio*", con la "*...clausura definitiva del sector de pozos de extracción de agua de la aludida Sociedad (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, de modo de que el Proyecto Minero Refugio no pueda utilizar en su operación futuras aguas que recarguen el acuífero del cual dependen los humedales de aquel Corredor Biológico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra e) de la LO-SMA*". Dicha sanción fue impuesta pues el ente fiscalizador consideró que se habría configurado, conforme al artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante, LOSMA), el incumplimiento a una serie de considerandos de las Resoluciones de Calificación Ambiental del proyecto, clasificándolo como gravísimo, en los términos del artículo 36 N°1 letra a), por haber causado daño ambiental no susceptible de reparación.

2. Que, el 28 de marzo de 2016, CMM dedujo recurso de reposición en contra de la referida resolución sancionatoria, solicitando que se reformule la sanción impuesta fundado en que el proyecto carecería de otras fuentes de abastecimiento de agua, lo que "*supondría el incumplimiento forzado por parte de CMM de una serie de obligaciones legales y administrativas contraídas tanto en sus propias resoluciones de calificación ambiental como de los cuerpos normativos que regulan el desarrollo de la actividad minera, así como la generación de una potencial contingencia ambiental producto de la falta de agua para ejecutar ciertos procesos mineros esenciales de la etapa de cierre del Proyecto Minero Refugio o de cualquier paralización temporal en el evento de existir dicho escenario*". Frente a ello, mediante la Resolución Exenta N°424, de 13 de mayo del presente año, la SMA procedió a requerir información a CMM al respecto, con el fin de poder determinar "*cuánta agua es necesaria y por cuánto tiempo, para llevar a cabo adecuadamente el proceso de lavado de cada pila. De esta forma, en consecuencia, se podrá determinar si resulta apropiado técnica y jurídicamente, que la sanción impuesta sea adecuada con el objeto de prevenir de que se generen otros riesgos ambientales de relevancia y que la empresa pueda cumplir con su plan de cierre*", información que fue entregada el día 24 de mayo de 2016.

3. Que, el 25 de abril de 2016, y con ocasión de la Resolución Sancionatoria N° 234, el Superintendente de Medio Ambiente solicitó a este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra h) de la LOSMA, autorización para imponer la medida urgente y transitoria consistente en la clausura del sector de los pozos RA-1, RA-2 y RA-3 de extracción de agua de CMM (causa Rol S N° 33-2016). Fundó su solicitud en la existencia de impactos no previstos que estarían generando un daño inminente y grave para el medio ambiente, y en que la extracción de agua no fue detenida. Considerando que la sanción de clausura definitiva de los pozos no podría hacerse efectiva hasta que el recurso de reposición interpuesto en contra de la referida Resolución Sancionatoria fuese resuelto, y que el Tribunal se hubiese pronunciado respecto de la correspondiente consulta exigida por el artículo 57 de la LOSMA, la SMA solicitó que la clausura fuese decretada a partir de ese momento, y hasta -a lo menos- que el Tribunal se pronunciare respecto de la consulta.

4. Que este Tribunal, el 26 de abril de 2016, autorizó excepcionalmente la medida solicitada por un plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación a la empresa de la resolución correspondiente, tomando en cuenta que, por una parte, la medida urgente y transitoria solicitada estaba estructurada en los mismos términos que la sanción aplicada, por lo que podía concluir -una vez terminados los procedimientos administrativo sancionador y contencioso administrativo correspondiente- siendo más gravosa que la

sanción finalmente impuesta, y, por otra, el resguardo del medio ambiente, la gravedad de la infracción y la inminencia del daño, lo que se estimó suficientemente acreditado por la SMA. La medida fue ordenada por la SMA el 2 de mayo de 2016, mediante Resolución Exenta N° 391, y notificada personalmente el mismo día a CMM.

5. Que, el 4 de mayo de 2016, CMM informó a la SMA de la paralización, a contar del 3 de mayo de 2016, de las actividades de extracción, transporte, chancado, disposición en pilas de mineral y producción de material dore, e hizo presente que, para el cumplimiento de la medida decretada, "(...) se hace necesario contar con un suministro mínimo de agua para efectos de evitar la ocurrencia de impactos ambientales o de incidentes operacionales (...)", en consonancia con lo argumentado a propósito del recurso de reposición. Dado que la empresa, a juicio de la SMA, no acompañó antecedentes fidedignos, idóneos y suficientes que acreditaran la necesidad de contar con dicho suministro mínimo -y que justificaran que CMM no hubiera paralizado en su totalidad la extracción-, resolvió tener por no informado el cumplimiento de la medida urgente y transitoria ordenada, y requirió de información a la empresa respecto de las afirmaciones y argumentos contenidos en su presentación, la que fue remitida a la autoridad fiscalizadora el día 13 de mayo del año en curso. Sobre la base de dichos antecedentes, la SMA "llegó al convencimiento que la empresa, en el corto plazo, si requiere extraer una cantidad mínima de agua con el fin de evitar la materialización de nuevos riesgos ambientales".

6. Que, frente a la necesidad de dicha extracción mínima, y considerando los antecedentes presentados en la causa Rol S N° 33-2016, el Superintendente de Medio Ambiente (S) solicitó a este Tribunal, el 17 de mayo de 2016, una nueva medida urgente y transitoria (causa Rol S N° 36-2016), en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra h) de la LOSMA, consistente en la "clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de agua de Compañía Minera Maricunga (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, consistente en la prohibición de extracción de agua de dichos pozos en un caudal superior a 14,4 lts/seg". En cuanto a la duración de la medida, solicitó que ésta se mantuviera hasta la resolución del recurso de reposición presentado por la empresa en contra de la resolución sancionatoria.

7. Que, el 18 de mayo de 2016, este Tribunal autorizó la medida urgente y transitoria de clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de agua de CMM, por un plazo de 25 días hábiles contados desde la fecha de notificación que al respecto realice el Superintendente. La referida medida fue ordenada por la SMA el día 19 de mayo de 2016, mediante Resolución Exenta N° 443, y notificada personalmente el mismo día a CMM. Su vencimiento se produjo el 24 de junio de 2016.

8. Que, el 23 de junio de 2016, mediante Resolución Exenta N° 571, la SMA resolvió acoger el recurso de reposición antes referido, al determinar que existirían "imposibilidades técnicas y jurídicas de dar cumplimiento a la sanción impuesta en términos absolutos, considerando también que la misma empresa reconoce que no cuenta con suministros alternativos de agua que le permitan implementar dichas acciones", por lo que se autorizó la extracción de una cierta cantidad de agua mensual necesaria "para ejecutar las acciones de cierre indicadas por CMM, y así prevenir los riesgos operacionales y ambientales que podrían generar una ejecución inmediata y completa de la clausura de pozos". Frente a ello, la SMA dispuso adecuar la sanción de clausura definitiva impuesta mediante la Resolución Exenta N° 234 antes mencionada, conforme a los siguientes lineamientos técnicos: (i) suspender la incorporación de cianuro a las pilas de lixiviación; (ii) dar comienzo al inicio de lavado de dichas pilas, para lo que se autorizó extraer desde los pozos RA-1 y RA-2 un caudal promedio mensual específico, determinado sobre la base de las pérdidas por evaporación y requerimientos de los trabajadores que permanecen en faena (Tabla N° 1 y 3); (iii) la extracción será autorizada sólo hasta que se alcance el límite objetivo de cianuro en las pilas, lo que será definido por la SMA sobre la base de la concentración de cianuro presente en ellas; (iv) para determinar lo anterior, la SMA ordenó a CMM una serie de medidas de seguimiento y control.

9. Que, en esta ocasión, y dado que la sanción de clausura aplicada - la que fue modificada mediante la resolución que se pronunció respecto del recurso de reposición presentado por

CMM – fue elevada en consulta ante este Tribunal el 24 de junio de 2016, y que además aún está pendiente el plazo del que dispone la compañía para reclamar en contra de ella ante este mismo Tribunal, la SMA viene a solicitar en estos autos, una nueva medida urgente y transitoria, fundándola en lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3 de la LOSMA, consistente en la *“clausura parcial del sector de pozos de extracción de agua de Compañía Minera Maricunga (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda [...] Los caudales mínimos que se autorizan a extraer corresponden a los indicados en las Tablas N°1 y N°3 contenidas en el cuerpo de esta presentación, los cuales deberán ser utilizados para el lavado de las mencionadas pilas de lixiviación y para las necesidades de agua de los trabajadores que permanezcan en el proyecto”*. La medida solicitada se basa en los siguientes hechos: (i) la existencia de una alteración del medio ambiente producto de la disminución no presupuestada del nivel freático en la cuenca Pantanillo-Ciénaga Redonda y el consecuente desecamiento de alrededor de 70 hectáreas de humedales ubicados en el Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, específicamente en el humedal Valle Ancho; ii) la relación que existiría entre la actividad del Proyecto Minero Refugio, que implica bombeo de agua en el campo de pozos Pantanillo, con la afectación del humedal Valle Ancho; iii) la falta de previsión del impacto ambiental sobre dicho humedal en la evaluación ambiental del proyecto; iv) la gravedad del daño ambiental provocado, el que se estimó que era irreparable; v) un riesgo o daño inminente de expansión del área afectada a aproximadamente 73 hectáreas adicionales de humedales; vi) la necesidad de evitar que el daño ambiental siga expandiéndose mientras la sanción aplicada no se encuentre firme; y (vii) la existencia de nuevos antecedentes presentados por CMM con ocasión del recurso de reposición presentado, que acreditaron la necesidad de seguir extrayendo una cantidad mínima de agua para realizar, principalmente, el lavado de las pilas como actividad de cierre de las faenas mineras, los que llevaron a determinar de manera detallada las necesidades mensuales de agua fresca que la compañía requiere, y la consecuente autorización de extracción.

10. Que, la SMA solicita que la medida se mantenga hasta que la sanción de clausura sea ejecutable, lo que a su entender ocurrirá cuando la consulta ingresada ante este Tribunal sea resuelta, o, en el caso que CMM presente un recurso de reclamación en contra de la resolución sancionatoria, cuando estos sentenciadores se pronuncien a dicho respecto.

11. Que, a mayor abundamiento, la SMA señala que las características del hecho infraccional cometido por CMM configuran no solo los requisitos de la procedencia de una medida urgente y transitoria establecidos en la letra h) del artículo 3 de la LOSMA, sino que también los de la letra g) del mismo artículo, ya que a su juicio hubo una omisión por parte de la Compañía de informar a la autoridad y adoptar medidas inmediatas. Aquello implicó, a su entender, el *“incumplimiento de exigencias específicas de las RCAs que autorizan el funcionamiento del Proyecto Minero Refugio”*, pero que la concurrencia de los requisitos de la letra h) *“hace innecesario el revisar en esta instancia la infracción a las RCAs del proyecto -requisito para la dictación de medidas por la letra g)-, bastando con que S.S. Ilustre verifique la existencia de un impacto ambiental no previsto y la existencia de un daño inminente y grave sobre el medio ambiente”*.

12. Que efectivamente este Ministro constata, de la revisión de los antecedentes tenidos a la vista, que el cargo formulado por la SMA a CMM deriva de diversos incumplimientos a las condiciones establecidas en las autorizaciones de funcionamiento dispuestas en las correspondientes Resoluciones de Calificación Ambiental del proyecto.

13. Que, habiéndose verificado los requisitos establecidos en la letra g) del artículo 3 de la LOSMA, el que dispone que: *“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones”. Letra g): “Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones”*, y atendida la necesidad de resguardar el medio ambiente, este

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000031
TREINTA Y UNO

Ministro autorizará la clausura temporal y parcial como medida urgente y transitoria, en los términos del artículo 3 letra g) de la LOSMA, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 48 de la misma ley.

POR TANTO, se autoriza la medida urgente y transitoria, conforme al artículo 3 letra g) de la LOSMA, de clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de agua de la Compañía Minera Maricunga (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, consistente en la prohibición de extracción de agua de dichos pozos en un caudal superior a lo indicado por la Superintendencia del Medio Ambiente en su solicitud, la que se hará efectiva desde la fecha de notificación que efectúe el Superintendente, y por un plazo de 15 días hábiles, o hasta que la Compañía Minera Maricunga ejerza su derecho consagrado en el artículo 56 de la LOSMA, lo que ocurra primero.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rólese con el N° 39 de Solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Sebastián Valdés De Ferrari.

En Santiago, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Rubén Saavedra Fernández, notificando por el estado diario la resolución precedente.

